



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., TRES (3) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
RADICACION: 110013110018-2020-00405-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 en concordancia con el Art. 98 del C. G. del P.:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda, la señora **ZULEY ANDREA MELO VILLEGAS** entablo acción legal en contra del señor **LUIS EDWIN JIMENEZ MEJIA**, pretendiendo se declare LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por las partes el día 10 de febrero de 2007 en la parroquia de Nuestra Señora de la Consolata y registrado en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá, por la causal establecida en la regla 8ª del Art. 154 del Código Civil esto es, "*por La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*"; como consecuencia de ello se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre los mismos, se ordene el registro de la sentencia en los folios respectivos del matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y se condene a la demandada al pago de costas; manifiesta que dentro de dicha unión se procreó dos hijos de nombre G.J.M y L.F.J.M actualmente menores de edad y que lo relacionado con el régimen de derechos y obligaciones frente al mismo, se encuentra establecido por acta de conciliación No 067 del 2 de agosto de 2018, ante el ICFB.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 5 de octubre de 2020, se admitió demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO propuesta por la señora ZULEY ANDREA MELO VILLEGAS en contra del señor LUIS EDWIN JIMENEZ MEJIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

El 17 de Febrero de 2021, el señor LUIS EDWIN JIMENEZ MEJIA, se notificó del auto admisorio de la demanda (ítems 19) el cual, contesto al demanda allanándose a la misma.

ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO.

Estudiada minuciosamente la documentación aportada a este proceso, se observa que el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 4452679, da cuenta que mediante acto solemne celebrado el día 10 de febrero de 2010 en la PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLATA y registrado en la Notaria 12 del Circulo de Bogotá, los señores ZULEY ANDREA MELO VILLEGAS y LUIS EDWIN JIMENEZ MEJIA contrajeron matrimonio católico.

Las partes dentro de dicha unión procrearon dos hijos llamados G.HJ.M. y L.F.J.M actualmente menor de edad, como se verifica con los Registros Civiles de Nacimiento allegados.

Que la sociedad conyugal habida entre los esposos por el hecho del matrimonio dentro de esta unión, se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 326 del 22 de febrero de 2013, otorgada por las partes ante la Notaría Cincuenta del Circulo de Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES

Se visualiza que la presente actuación cuenta y cumplidos a cabalidad con todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, la demanda cumplió con los requisitos formales, el juez de familia es el competente para conocer del proceso y los solicitantes están debidamente representados por el apoderado legalmente designado.

El numeral 1 del Art. 22 del C. G. del P., atribuyó la competencia en los Jueces de Familia, para conocer en primera instancia de esta clase de procesos contenciosos de divorcio de matrimonio civil.

Lo anterior en concordancia con el Art. 388 y 368 y ss., ibídem; los cuales determinan el trámite y procedimiento establecidos para adelantar dicho proceso.

A su vez, el Art. 98 del C. G. del P., establece que si en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

No se hará pronunciamiento a lo relacionado con el régimen de derechos y obligaciones frente a los menores hijos de la pareja, atendiendo a que esto ya se encuentra establecido por acta de conciliación de custodia, alimentos, educación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

salud, vestuario y visitas suscrito ante la Defensoría de Familia, razón por la cual cualquier modificación con respecto a lo ya establecido, deberá tramitarse por la acción legal correspondiente.

Por último, se debe tener en cuenta que, la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES es una forma de terminación que se ha convertido en un mecanismo legal y en una herramienta de** disolución del matrimonio a la finalización o conclusión del vínculo tanto personal como económico de los cónyuges; existen, por tanto, distintas formas de disolución del mismo, cada una con sus propios efectos, por ejemplo encontramos la Disolución legal, válida por divorcio, separación de cónyuges sin ruptura vincular, muerte presunta y por disolución sumaria del matrimonio, también existe la disolución natural, que se da por la muerte de uno de los cónyuges.

Según el **artículo 152 del Código Civil colombiano**, el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, asimismo, los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia.

La **CESACION DE LOS EFECTO CIVILES** de mutuo acuerdo es, como su nombre lo indica, aquel tipo de divorcio que empieza a tramitarse sin el consentimiento de uno de los cónyuges no accede a llevarlo a cabo, el cual sólo es posible tramitarse ante un juez de familia, debiendo presentarse la demanda pertinente además de probar la justa causa para que la autoridad judicial lo apruebe.

Sin más consideraciones por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar y no se condenará en costas por no haberse causado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior decretar **LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** contraído el día 10 de febrero de 2010, celebrado en la PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLATA, entre los señores **ZULEY ANDREA MELO VILLAGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.580.801 y el señor **LUIS EDWIN JIMENEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.234.399, e inscrito en la Notaria 12 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 4452679, (ítems 2 adjunto 13).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEGUNDO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su sostenimiento.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra disuelta y **EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: Sin especial condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los registro civiles de nacimiento y de matrimonio de los señores **ZULEY ANDREA MELO VILLAGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.580.801 y el señor **LUIS EDWIN JIMENEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.234.399. Por **secretaria líbrense los correspondientes oficios que serán remitidos y tramitados por la secretaria de este despacho.**

SEXTO: Expídase a costa de las partes copia auténtica y magnética de este proveído para los fines que considere pertinente. De otra parte, se ordena remitir copia simple de la correspondiente acta digital y del video de la presente audiencia.

Se AGENDA CIITA para la expedición de las copias auténticas respectivas, dejando las constancias del caso, fiándose el día **12 de NOVIEMBRE de 2021 a las 12:00 Medio Día.,** advirtiéndole a las partes que deberá tener todos los protocolos de bioseguridad.

SEPTIMO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 95 , fijado hoy 04-11-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--